



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Andres Roda Hernandez

Procurador:

María Emma Crespo Ferrandiz

Demandado

Bankia S.A.

María Jose Cosmea
Rodriguez

Joaquin María Jañez Ramos

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de abril de 2016.



Vistos por ENRIQUE CRIADO DEL REAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 1238/2015 seguido entre partes, , sobre sobre acción de nulidad clausulas abusivas, seguido entre partes,

Demandante:

LETRADO: D. ANDRÉS RODA HERNÁNDEZ.

PROCURADOR: DOÑA MARIA EMMA CRESPO FERRANDIZ

Demandada: BANKIA S.A.,

LETRADO: Dña. MARÍA JOSÉ COSMEA RODRÍGUEZ

PROCURADOR: D. JOAQUIN JAÑEZ RAMOS.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante formuló demanda frente a la demandada que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando que se dictase sentencia en los términos previstos en el suplico de la misma que, en aras de brevedad, se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en los autos y la contestase, lo que verificó por escrito presentado por el indicado procurador por el que terminaba por solicitar sentencia que desestime íntegramente la demanda interpuesta con expresa condena de costas del procedimiento a la parte actora. .

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de audiencia previa, esta tuvo lugar en el día y hora señalados con la concurrencia de las partes , desestimándose la excepción de litispendencia , tras lo que la parte demandante aclaró el contenido de su petición , no aportándose nuevos documentos, con lo que fueron fijados los hechos y siendo la única prueba admitida los documentos aportados por las partes y no estando estos impugnados, el proceso quedó visto para sentencia, de conformidad con el art. 429.8 de la LEC.

EMMA CRESPO FERRÁNDIZ
Procuradora de las Abogadas
Paseo José de Sosa, 54
35001 Las Palmas de G.C.
Tf.: 928 371500 - 928 371500
Fax: 928 371571





Lo último refrenado por la reciente STS 705/2015 de 23/12/2015 que concluye que " el art. 114.3 Ley Hipotecaria no puede servir como derecho supletorio tras la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios conforme a la normativa sobre protección de consumidores. Además, resultaría paradójico, cuando no motivo de agravio para los prestatarios hipotecarios sobre vivienda habitual, que se les aplicara un interés moratorio de carácter legal sumamente alto en relación con el interés remuneratorio usual. Es decir, respecto de los préstamos hipotecarios debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada *sentencia 265/2015, de 22 de abril* , para los préstamos personales, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio pactado.

CUARTO .-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada, sin que quepa apreciar dudas de hecho o derecho.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada a instancia de Don
contra la entidad BANKIA , S.A:

-Declaro la nulidad de la clausulas insertas en la , como estipulación NOVENA B-3 , referida al mínimo-máximo del tipo de interés nominal del 2,75% y del 5,95% y de la clausula de intereses moratorios , incluida en su estipulación Octava e) , que prevé un interés del 18,5%, teniéndolas por no puestas, manteniendo el contrato su eficacia excepto por la eliminación de las condiciones generales declaradas nulas.

-Condeno a la entidad demandada a abonar a la actora las cantidades cobradas en exceso por la aplicación de la estipulación estipulación OCTAVA B-3 , referida al mínimo-máximo del tipo de interés nominal del 2,75% y del 5,95%, desde el 9 de mayo de 2013 , mas los intereses legales correspondientes.

-Condeno a Bankia al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial. El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Instrucción 8/2009. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite de recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de abril de 2016.

